



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN PRIMERA DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA

Carrera 32 No. 102A-45 Casa De Justicia De Santo Domingo Savio

Línea de Atención: 3855555 Ext 9424 — 8461 — 8455 — 8456 — 8457

RADICADO	02-0029417-25
COMPARENDO	05-001-6-2025-92513
DIRECCIÓN DE HECHOS	CARRERA 32 NRO. 102B
CONTRAVENTOR	IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANIA	1.000.415.317
FECHA DE LOS HECHOS	02 DE OCTUBRE DEL 2025
COMPORTAMIENTO	LEY 1801 DE 2016, ARTÍCULO 35 NUMERAL 3

RESOLUCIÓN N° 248

Trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA INSPECTORA PRIMERA DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA, en usos de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- Que mediante proceso verbal inmediato llevado a cabo el día 02 de octubre de 2025, patrullero JOSE ARMANDO GALLEG0 FLOREZ con placa Nro. 60012, impuso comparendo virtual N° 05-001-6-2025-92513 que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, el cual dispone como medida correctiva **MULTA GENERAL TIPO 4** la cual equivale para el 2025 al valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 645.064) y **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** al ciudadano **IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.415.317, dado que indica en la orden de comparendo que al momento de estar patrullando por el sector: *"El ciudadano antes en mención se le da la orden de policía que se identifique con su documento de identidad el cual este hace caso omiso a la orden de policía al no identificarse con ningún documento por tal motivo se le realiza la medida correctiva"*, ya que se estaría contrariando lo estipulado en el Artículo 35, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.
- En virtud de la orden de comparendo, el 02 de octubre de dos mil veinticinco (2025) el ciudadano interpone por escrito recurso de apelación en el archivo general taquilla 1 de la Alcaldía de Medellín con radicado PQRS 202510340828 de fecha 07 de septiembre de 2025, en el que solicito que se realizará el tramite pertinente a fin de resolver su situación jurídica frente al comparendo N° 05-001-6-2025-92513 informado que en el proceso verbal inmediato, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, había hecho uso de recurso de apelación para ser resuelto en los tres días hábiles siguientes, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 *"... el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (03) hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito"*. Por lo que se procedió a revisar en la plataforma nacional de medidas correctivas evidenciando que el mismo estaba marcado en la casilla 7 del mismo.
- en el presente acto administrativo se estudiará y se procederá a establecer si la medida correctiva N° 05-001-6-2025-92513 del 02 de octubre del 2025, reúne los preceptos normativos que permiten establecer la existencia de los hechos, la medida correctiva correspondiente, y si la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso.

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este despacho en el análisis del proceso adelantado por el patrullero **JOSE ARMANDO GALLEGO FLOREZ** con placa Nro. 60012, al imponer la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 4** la cual equivale para el 2025 al valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS(\$645.064) y la **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** al ciudadano **IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ**. Por incurrir en una conducta contraria a la convivencia como impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía (Art. 35 numeral 3); advierte el debido proceso, no solo como un derecho fundamental consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de la legalidad, entendiendo este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

Todo operador jurídico está sometido al imperio de la Constitución y la Ley, y para el caso que nos ocupa, a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

El debido proceso es un derecho fundamental que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: La defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El artículo 213 de la Ley en cuestión nos expresa: “Principios del procedimiento: Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe”.

En desarrollo y aplicación de los principios anteriores, el artículo 222 de la Ley en cuestión es claro al decir:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

Como podemos observar, para el caso en concreto esta autoridad administrativa considera que NO se cumplió a cabalidad con todo lo estipulado en la norma anterior, debido a que se tiene que el proceso verbal inmediato adelantado por el Capitán de la Policía **JOSE ARMANDO GALLEGUE FLOREZ** con placa Nro. 60012, si bien es cierto cumplió con todos los presupuestos procesales establecidos en la norma al levantar orden de comparendo en la que se documenta el procedimiento llevado a cabo para la imposición de las medidas correctivas de multa general tipo 4 y Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia que fue la que se impuso en este caso, se observa en el comparendo ya antes referenciado, que se marca la casilla de que el infractor interpone recurso de apelación, el cual sustenta de la siguiente manera: “impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía”.

También es cierto que el uniformado, omitió tener en cuenta que el presunto contraventor de manera verbal le manifestó que no aportaba el documento físico pero le indicaba el número cédula a fin de ser identificado, ello se logra corroborar en el material probatorio (videos) allegados al despacho a través de USB por parte del señor **IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ** el día 12 de noviembre de 2025, por lo que de cara con lo anterior se colige que no se configuro la conducta que le dio lugar a la imposición de la medida correctiva que para el caso es la establecida en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, que reza: “3 impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía”, debido a que se cumplió con la finalidad de la orden verbal de policía, que era identificar e individualizar al ciudadano.

En relación con la apelación presentada por el señor **IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ** el día 12 de noviembre de 2025, este Despacho considera que con ello desestiman las evidencias documentales, tales como, el comparendo 05-001-6-2025-92513, En el entendido que, no es posible endilgarle comparendo por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridades por las razones expuestas anteriormente.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA PRIMERA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de ley,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES las medidas correctivas consistentes en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA Y/O MULTA GENERAL TIPO 4** impuesta al señor IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.415.317, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente resolución, por incurrir en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35, numeral 3. De la Ley 1801 de 2016; que reza: "35 que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía..."

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** para efectos de que procedan a **LA DESANOTACIÓN** y por ende **DESCARGA** en el Registro Nacional de Medidas Correctivas el comparendo número de expediente 05-001-6-2025-92513 del 02 de octubre de 2025 a la ciudadana al señor IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.415.317, de Colombia, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERCERO: Contra esta Decisión proceden los Recursos de Reposición en subsidio, el de Apelación en los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: La presente decisión se notificará al (la) señor (a) IVAN ALEXIS GIRALDO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.415.317, por el medio más expedito, de conformidad con los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional y los artículos 198 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESPERANZA MARIA ROSERO LASSO
Inspectora Primera de convivencia y paz

Proyectado por Jennifer Martínez Narvaez
Contratista



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

